

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal h) del artículo 6 de la Ley 395 de 1997, Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que, le corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre aftosa.

Que, la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre aftosa en el territorio nacional.

Que, el ICA expidió la Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se estableció los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI y se dictan otras disposiciones, la cual fue modificada por la Resolución 6605 de 2017.

Que, el ICA expidió la resolución 090464 de 2021 “Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuário - RSPP”

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa

Que, el ICA expidió la Resolución 093206 de 2021, donde se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones.

Que, el 12 de junio de 2020, la Asamblea Mundial de los Delegados de la OIE, certificó cuatro zonas principales como libres de fiebre aftosa con vacunación, las cuales son: zona I (Frontera Norte); zona II (Frontera Oriental); Zona III (Caribe/Comercio) y Zona IV (Resto de país).

Que, en tal sentido y con el propósito de dar aplicación a las medidas sanitarias necesarias para el mantenimiento de zonas libres de fiebre aftosa, se requiere actualizar la situación sanitaria de las diferentes zonas del país.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Definir la situación sanitaria para fiebre aftosa en las diferentes zonas del país, con el fin de prevenir el contagio y la transmisión del virus a las especies animales susceptibles

ARTÍCULO SEGUNDO. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicadas a todas las personas naturales o jurídicas dentro del territorio nacional, que posean a cualquier título animales de especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa, que incluye bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, al igual que llamas y alpacas.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa

ARTÍCULO TERCERO. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION es aquella zona reconocida oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como zona del territorio colombiano que cumple con los requisitos sanitarios previstos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, en el cual durante los últimos 12 meses no se ha presentado ningún foco de fiebre aftosa, no se ha vacunado ningún animal contra la fiebre aftosa y no se ha introducido en la zona ningún animal vacunado desde la suspensión de la vacunación.

ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACION. es aquella reconocida oficialmente por la OIE, que cumple con los requisitos sanitarios previstos en el código sanitario para los animales terrestres, donde no se ha detectado ningún indicio de circulación del virus de la fiebre aftosa y en la que se aplica sistemáticamente la vacunación contra la fiebre aftosa como medida preventiva.

ZONA DE PROTECCION DE LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACION: es aquella donde no está comprobada la ausencia del virus de la fiebre aftosa, donde se vacuna contra la enfermedad de forma masiva y en ciclos preestablecidos y cuya función es proteger y separar las zonas libres de zonas con un estatus zoosanitario diferente.

ARTÍCULO CUARTO. ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION: está conformada por los siguientes departamentos y municipios:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS
CHOCO	Acandí, Bahía solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del rio Atrato), Jurado, Riosucio (margen izquierda del rio Atrato) y Unguía.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa

ZONAS INSULARES	Isla de san Andres, providencia y santa catalina: los islotes o bancos de Alicia, serrana, serranilla y quitasueño, el bajo nuevo y los cayos principales denominados Alburquerque, roncador, east south east, Blowing Rocks, Cangrejo, Casabaja, Cordoba; valle, Hermanos, Roco, Rosa (Rosecay), Santander y sucre (Johnny Cay). Isla de Malpelo y Gorgona
-----------------	---

ARTÍCULO QUINTO. ZONA LIBRE CON VACUNACION: está conformada por las siguientes zonas

Zona I Frontera Norte: Ubicada al norte de Colombia, conformada por la totalidad de los municipios de La Guajira y Cesar, y los municipios de Abrego, Cáchira, Convención, El Carmen, Hacarí, La Esperanza, La Playa, Ocaña, San Calixto, Teorama y Villacaro que hacen parte del departamento de Norte de Santander

Zona II Frontera Oriental: Conformada por los departamentos de Arauca y Vichada y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.

Zona III Comercio: Conformada por los departamentos de Atlántico, Córdoba, Sucre y Magdalena y los municipios de Arboletes, San Pedro de Urabá, San Juan del Urabá, Necolí, Turbo, Apartado, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Valdivia (veredas: Astilleros, Santa Bárbara, La América, Montefrío, Cachirime, Pensilvania, Monte Blanco, La Siberia, La Paulina, Puerto Raudal, Las Palomas El Quince, Playa Rica, Juntas y San Jose Génova), Taraza (veredas: Roncón santo, La esperanza, Pecoralia, Agualinda, Santa clara, Tomolsan, Piedra brava, La linda, El guáimaro, Blanco, Tenerife, Chuchui, Popales, Cañón de iglesias, La unión, Las acacias, Quinteron, La caucana, Pecora, Rancho viejo,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa

Resguardo indígena jaidusal, Anaparci, Curumana, Tamaco, Puqui, San Antonio, Puri, Potrero largo, Tesorito, El porvenir, Matecaña, El doce, La primavera, El rayo, Barro blanco, La cidra, La cabaña), Cáceres, Caucasia y Nechí (veredas: Cacerí, Quebrada ciénaga, Puerto gaitan, La arenosa, El Guamo, Bella sola, La Ye, Hoyo grande, Granada, Londres, Caño pescado, Bijagual, La concha, La concepción) del departamento de Antioquia; los municipios de Arjona, Achí (veredas: Los Mísperos, Tres Cruces, Playa Alta, El Gallego, Corocoro, Sincerin, Caimancito y El Guayabo), Arroyohondo, Calamar, Cartagena de Indias, Cicuco, Clemencia, Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Hatillo de Loba, Magangué, Mahates, Margarita, Maria La Baja, Mompós, Pinillos (veredas Las Flores, Los Limones, Palenquito, Palomino, armenia, la victoria, santa rosa, tapoa, y las conchitas), San Cristóbal, San Estanislao, San Fernando, San Jacinto, San Jacinto del Cauca (veredas: Los Caimanes, Tenche, Astilleros Mata Guaduas, Mata de caña El Brazuelo, La Loma y Caño Gil), San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Talaigua Nuevo, Turbaco, Turbaná, Villa Nueva y Zambrano, en el departamento de Bolívar y; Río Sucio (veredas: Campo Alegre, Caño de Oro, Caracolí, Cerritos, Cuchillo Blanco, El diez, El 7 de Agosto, El Brillante, La Florida, La Fortuna, La Línea, La Madre, La Pala, La Posa, La Punta, Largaova, Lomitas, Mancilla, Nueva luz, Pabón, Peñitas, Playa Roja, Puerto Cesar, Puerto Rivas, Quebrada del Medio, San Andres, Santa Cecilia, Santa Maria y Villanueva) y Carmen del Darién (veredas; Apartadocito, Bracito de Zapayal, Arrastradero, Brisas, Caño Claro, Caño Manzano, Caño Monteria, Corobazal, Costa de oro, Despensa Baja, Despensa Media, Caracolí, el Cerrado, El guamo, La Iguana, La Nevera, Llano Rico, Los Pisingos, Puerto lleras, Urada y Zapayal) en el departamento del Chocó.

Zona IV Resto del país: Conformada por los departamentos de Amazonas, Boyacá con excepción del municipio de Cubará, Caldas, Caquetá, Cauca, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Nariño, Quindío,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa

Putumayo, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca y Vaupés, además del resto de los municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar y Chocó excluyendo los que se encuentran en la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

ARTICULO SEXTO. ZONA DE PROTECCION DE LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACION: está conformada por los siguientes municipios del departamento de Norte de Santander.

Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cácuta, Chinácota, Chítaga, Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo y Villa del Rosario

ARTÍCULO SEPTIMO. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

El ICA establece puestos de control en todas las zonas señaladas en la presente Resolución, con el fin de ejercer control a la movilización de animales susceptibles al virus de la fiebre aftosa

ARTÍCULO OCTAVO. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa

o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado, especialmente las medidas sanitarias que sean impuestas por el ICA en desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 2141 de 2009 y el artículo 2 de la Resolución 093206 del 2021 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

Proyecto
Consulta Pública